

2781



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

INICIATIVA DE REFORMA POR EL QUE SE ADICIONA LA SECCION II BIS DEL CAPITULO NOVENO, Y LOS ARTICULOS 104 BIS, 104 TER Y 104 QUATER DE LA LEY DE SALUD PUBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, MISMO QUE TIENE COMO OBJETIVO, ADICIONAR EL PROGRAMA EN MATERIA DE SALUD CONTRA CIGARRILLOS ELECTRONICOS, VAPEADORES Y DEMAS SISTEMAS O DISPOSITIVOS ANALOGOS, ASI COMO PROHIBIR LA PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN, ENAJENACIÓN Y USO DE CIGARRILLOS ELECTRÓNICOS, VAPEADORES Y DEMÁS SISTEMAS O DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS ANÁLOGOS.

JAIME EDUARDO CANTON ROCHA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE. –



HONORABLE ASAMBLEA:

El que suscribe **DANNY FIDEL MOGOLLÓN PÉREZ**, en mi carácter de Diputado de esta XXV Legislatura del Poder Legislativo, acudo ante esta Soberanía, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción I, 112, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, para someter a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, INICIATIVA DE REFORMA misma que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como es conocido por esta H. Legislatura, el tema de comercialización y uso de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, sistemas similares sin nicotina, sistemas alternativos de consumo de nicotina, cigarrillos electrónicos y dispositivos vaporizadores con usos similares, así como las soluciones y mezclas utilizadas en dichos sistemas, es un tema preocupante, que ha sido materia de investigación por distintas organizaciones.

Cabe destacar que conforme al estudio elaborado por el Centro para el Control y Prevención de Enfermedades, de Estados Unidos de Norteamérica, se ha establecido que estos cigarrillos electrónicos producen un aerosol que al calentar un líquido que, por lo general, contiene nicotina, saborizantes y otras sustancias químicas que ayudan a producir el aerosol, los usuarios inhalan este aerosol llevándolo a sus pulmones, al igual que las personas que estén cerca, dicho estudio afirma que el vapor inhalado como el que se exhala, emiten partículas químicas dañinas.

Aunado a lo anterior, la OMS declaró que en los países en los que estos productos no están prohibidos, “los gobiernos deben adoptar medidas adecuadas para proteger a sus poblaciones de los peligros de los inhaladores electrónicos de nicotina, para impedir que los niños, los adolescentes y otros grupos vulnerables los utilicen”.

Es así, que por estas y otras recomendaciones, el 31 de mayo de 2022, el entonces Presidente de la República, **LIC. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, tuvo a bien, emitir Decreto mediante el cual se prohíbe la circulación y comercialización en el interior de la República, cualquiera que sea su procedencia, de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina, Sistemas Similares sin Nicotina, Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina, cigarrillos electrónicos y dispositivos vaporizadores con usos similares, así como las soluciones y mezclas utilizadas en dichos sistemas.

Bajo esta tesitura, el 14 de noviembre del año 2024, el suscrito, presente, Punto de acuerdo por el cual se Exhorto a la Gobernadora **MARINA DEL PILAR AVILA OLMEDO**, para que instruyera al Secretario de Salud, a efectos de que se emprendan en forma coordinada y bajo sus atribuciones con los ayuntamientos programas de prevención y concientización del daño a la salud que provoca el uso de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, sistemas similares sin nicotina, sistemas alternativos de consumo de nicotina, cigarrillos electrónicos y dispositivos vaporizadores con usos similares, así como las soluciones y mezclas utilizadas en dichos sistemas.

Ante dicho exhorto, se dio contestación con fecha 12 de diciembre del 2024, dentro del cual el Secretario de Salud del Estado de Baja California, hace del conocimiento de los programas y acciones que han emprendido para prevenir y concientizar la población Baja California.

Sin embargo, esta medida no es suficiente para lograr contrarrestar la problemática, pues se requiere de una reforma que prohíba su comercialización, destacando que durante la administración del **LIC. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, se presentó iniciativa de reforma al respecto a nivel federal, pero no fue aprobada si no hasta esta administración durante la Presidencia de la **DRA. CLAUDIA SHEIMBAUM PARDO**.

Destacándose en la reforma los artículos 4 y 5 de la Constitución Política Federal, dentro de la cual se establece el derecho de protección a la salud de las personas, y que la ley sancionará toda actividad relacionada con cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos que señale la ley; así como la producción, distribución y enajenación de sustancias tóxicas, precursores químicos, el uso ilícito del fentanilo y demás drogas sintéticas no autorizadas.

Es decir, el uso, venta, importación y exportación de cigarros electrónicos y vapeadores están prohibidos en México desde el 17 de enero de 2025, fecha en la que se publicó en el Diario Oficial de la Federación dicha reforma.

Razón por la cual, el suscrito, considero necesario establecer dentro de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, un apartado relativo a programas contra cigarrillos electrónicos, vapeadores, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina, Sistemas Similares sin Nicotina, Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina,

así como las soluciones y mezclas utilizadas en dichos sistemas y demás sistemas o dispositivos análogos.

Así como, establecer la prohibición de la producción, distribución, enajenación y uso de cigarrillos electrónicos, vapeadores, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina, Sistemas Similares sin Nicotina, Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina, así como las soluciones y mezclas utilizadas en dichos sistemas y análogos que señale la ley.

Para efectos de una mejor claridad en la pretensión, se adjunta cuadro comparativo del numeral vigente y de la pretensión legislativa, misma que se encuentra de la siguiente forma:

LEY DE SALUD PUBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	
Ley Vigente	Iniciativa de reforma
Sin correlativo	<p align="center">SECCION II BIS DEL PROGRAMA CONTRA CIGARRILLOS ELECTRONICOS, VAPEADORES Y DEMAS SISTEMAS O DISPOSITIVOS ANALOGOS.</p> <p>ARTICULO 104 BIS. - Las Autoridades Sanitarias del Estado, sin detrimento de la observancia de las normas que resulten aplicables, se coordinarán con las Autoridades Federales en la ejecución del programa contra cigarrillos electrónicos, vapeadores, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina, Sistemas Similares sin Nicotina, Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina, así como las soluciones y mezclas utilizadas en dichos sistemas, que comprenderá entre otras, las siguientes acciones:</p>

I.- La prevención y el tratamiento de padecimientos originados por el uso de cigarrillo electrónico, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos; y

II.- La educación sobre los efectos del uso de cigarrillo electrónico, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos en la salud, dirigida especialmente a la familia, niños y adolescentes, a través de métodos individuales colectivos o de comunicación masiva, incluyendo la orientación a la población para que se abstenga de su uso.

ARTÍCULO 104 TER. - Para poner en práctica las acciones contra el uso cigarrillos electrónicos, vapeadores, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina, Sistemas Similares sin Nicotina, Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina, así como las soluciones y mezclas utilizadas en dichos sistemas, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

I.- La investigación de las causas del uso de cigarrillos electrónicos, vapeadores, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina, Sistemas Similares sin Nicotina, Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina, así como las soluciones y mezclas utilizadas en dichos sistemas y de las acciones para controlarlas;

II.- La educación a la familia para prevenir el uso de cigarrillos electrónicos, vapeadores, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina, Sistemas Similares sin Nicotina, Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina, así como las soluciones y mezclas utilizadas en dichos sistemas por parte de niños y adolescentes; y

III.- Los efectos de la incidencia de los cigarrillos electrónicos, vapeadores, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina, Sistemas Similares sin Nicotina, Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina, así como las soluciones y mezclas utilizadas en dichos sistemas, y los problemas que

	<p>ellos produce.</p> <p>ARTÍCULO 104 QUARTER. - Queda estrictamente prohibida la producción, distribución, enajenación y uso de cigarrillos electrónicos, vapeadores, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina, Sistemas Similares sin Nicotina, Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina, así como las soluciones y mezclas utilizadas en dichos sistemas y análogos que señale la ley.</p> <p>A quienes infrinjan lo dispuesto en este artículo, se le sancionara en términos de la normatividad aplicable, debiendo dar aviso de forma inmediata al Ministerio Público Federal para los efectos jurídicos correspondientes.</p> <p style="text-align: center;">ARTICULO TRANSITORIO</p> <p>ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de la publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
--	--

Cabe destacar que aunado a la imposición prevista en el artículo cuarto transitorio de la reforma aprobada, en materia , en la que se establece que “Las legislaturas de las entidades federativas deben realizar las adecuaciones normativas necesarias para cumplir con lo previsto en el presente Decreto, dentro de los 365 días naturales siguientes a la publicación de este ordenamiento”, esta reforma, hace necesaria la intervención de quienes hoy nos enviste el cargo de Funcionarios Públicos, pues, debemos velar por el cuidado y respeto a la Salud Publica.

Quiero precisar, que el tema que hoy nos ocupa, es de gran importancia, ya que es común ver en jóvenes de todas las edades, hacer uso de cigarrillos electrónicos o también conocidos como vapeadores, en preparatorias, universidades, restaurantes, bares, en reuniones familiares, o bien en cualquier tipo de reuniones.

Es por todo lo anteriormente expuesto, que considero sumamente importante, presentar la presente iniciativa de Reforma de Ley en los términos siguientes:

DECRETO

ÚNICO. - SE REFORMA LA LEY DE SALUD PUBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, MEDIANTE LA ADICIONAN DE LA SECCION II BIS AL CAPITULO NOVENO, Y LOS ARTICULOS 104 BIS, 104 TER Y 104 QUATER, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

SECCION II BIS DEL PROGRAMA CONTRA CIGARRILLOS ELECTRONICOS, VAPEADORES Y DEMAS SISTEMAS O DISPOSITIVOS ANALOGOS.

ARTICULO 104 BIS. - Las Autoridades Sanitarias del Estado, sin detrimento de la observancia de las normas que resulten aplicables, se coordinarán con las Autoridades Federales en la ejecución del programa contra cigarrillos electrónicos, vapeadores, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina, Sistemas Similares sin Nicotina, Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina, así como las soluciones y mezclas

utilizadas en dichos sistemas, que comprenderá entre otras, las siguientes acciones:

I.- La prevención y el tratamiento de padecimientos originados por el uso de cigarrillo electrónico, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos; y

II.- La educación sobre los efectos del uso de cigarrillo electrónico, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos en la salud, dirigida especialmente a la familia, niños y adolescentes, a través de métodos individuales colectivos o de comunicación masiva, incluyendo la orientación a la población para que se abstenga de su uso.

ARTÍCULO 104 TER. - Para poner en práctica las acciones contra el uso cigarrillos electrónicos, vapeadores, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina, Sistemas Similares sin Nicotina, Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina, así como las soluciones y mezclas utilizadas en dichos sistemas, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

I.- La investigación de las causas del uso de cigarrillos electrónicos, vapeadores, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina, Sistemas Similares sin Nicotina, Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina, así como las soluciones y mezclas utilizadas en dichos sistemas y de las acciones para controlarlas;

II.- La educación a la familia para prevenir el uso de cigarrillos electrónicos, vapeadores, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina, Sistemas Similares sin Nicotina, Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina, así como las soluciones y mezclas utilizadas en dichos sistemas por parte de niños y adolescentes; y

III.- Los efectos de la incidencia de los cigarrillos electrónicos, vapeadores, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina, Sistemas Similares sin Nicotina, Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina, así como las soluciones y mezclas utilizadas en dichos sistemas, y los problemas que ellos produce.

ARTÍCULO 104 QUARTER. - Queda estrictamente prohibida la producción, distribución, enajenación y uso de cigarrillos electrónicos, vapeadores, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina, Sistemas Similares sin Nicotina, Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina, así como las soluciones y mezclas utilizadas en dichos sistemas y análogos que señale la ley.

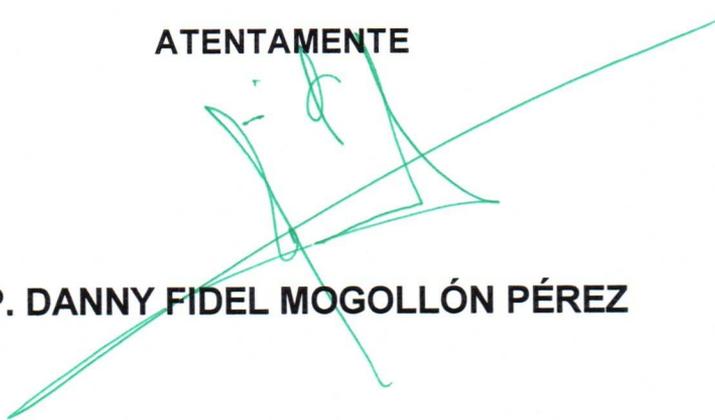
A quienes infrinjan lo dispuesto en este artículo, se le sancionara en términos de la normatividad aplicable, debiendo dar aviso de forma inmediata al Ministerio Público Federal para los efectos jurídicos correspondientes.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de la publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE



DIP. DANNY FIDEL MOGOLLÓN PÉREZ